

RECURSO DE QUEJA 3/2020-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2020

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Miguel Ángel Esquinca Kuri, Subsecretario de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en representación del Poder Ejecutivo de la Entidad.	9586

Documentales recibidas el veintiséis de junio del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veinte.

Conforme al Considerando Tercero¹, los Puntos Primero² y Segundo, numeral 2³, del Acuerdo General 10/2020, de veintiséis de mayo del año en curso, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte, y se habilitan los días y horas que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan, se provee lo siguiente.

Con el escrito y anexos de cuenta, **fórmese y regístrese el expediente electrónico correspondiente al recurso de queja** que hace valer el Subsecretario de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Baja California Sur, cuya personalidad tiene reconocida en el expediente principal, contra el Poder Legislativo de la referida Entidad Federativa, por violación al proveído de veintinueve de mayo de dos mil veinte, mediante el cual se

¹**Acuerdo General 10/2020**

CONSIDERANDO TERCERO. En virtud de que permanecen las causas de fuerza mayor que dieron lugar a la emisión de los Acuerdos Generales Plenarios 3/2020, 6/2020 y 7/2020, antes referidos, es necesario declarar inhábiles los días del periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte, sin menoscabo de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habiliten los días y horas que resulten necesarios dentro del referido lapso, con el objeto de proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia.

²**PUNTO PRIMERO.** Se proroga la suspensión de plazos en los asuntos tramitados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Segundo de este Acuerdo General, esos días se declaran como inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos.

³**PUNTO SEGUNDO.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que: (...).

2. Se promuevan, únicamente por vía electrónica, los escritos iniciales de todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los acuerdos generales plenarios 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes FIEL), generándose los expedientes electrónicos a que dichos acuerdos generales se refieren, sin perjuicio de que los expedientes físicos se integren una vez que se normalicen las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

concedió al Poder Ejecutivo del Estado, la suspensión de los actos impugnados en la controversia constitucional **84/2020**.

Al respecto, debe destacarse que, en su escrito recursal, el promovente aduce lo siguiente:

*(...) Que por medio del presente escrito, en mi calidad de Subsecretario de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Baja California Sur, personalidad que tengo debidamente reconocida en autos, me constituyo en tiempo y forma en términos de los artículos 55 fracción I, 56 I, 57 y 58 de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley Reglamentaria), a presentar **DE MANERA URGENTE RECURSO DE QUEJA** por defectos y excesos en el cumplimiento del Incidente de Suspensión dictado dentro de la presente controversia, en contra del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, mismo que podrá ser notificado a través de las personas y en los domicilios señalados en la demanda inicial y los cuales ya fueron notificados, Queja que se funda en las consideraciones de hechos y conceptos de derechos siguientes: (...).*

Además de todo lo anterior, es menester informar a usted, que los Diputados Esteban Ojeda Ramírez; Héctor Manuel Ortega Pillado; Carlos José Van Wormer Ruiz; María Petra Juárez Maceda; Homero González Medrano; María Rosalba Rodríguez López; Soledad Saldaña Bañales; Humberto Arce Cordero; Sandra Guadalupe Moreno Vázquez; Marcelo Armenta; Ramiro Ruiz Flores, María Mercedes Maciel Ortiz y Milena Quiroga Romero, en incumplimiento y contrario a lo ordenado en el citado incidente de suspensión, llevaron cabo una sesión a las 11:20 horas del día 4 de junio de 2020, en la sala de sesiones, con la que se pretendió dar cumplimiento al incidente de suspensión, en la que como único punto del orden del día fue la destitución de la Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés como Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional del Congreso del Estado, en la que sin mediar convocatoria alguna, y con la que supuestamente y de manera dolosa pretenden reanudar la sesión suspendida en fecha 17 de marzo del presente año y la cual ordenó su Señoría, llevándola a cabo sin que mediara convocatoria o notificación alguna, y sin convocar a los ocho Diputados que conforman la minoría parlamentaria, incumpliendo de nueva cuenta con el proceso legislativo establecido en la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, como lo es publicar la convocatoria en el orden del día en la página web del Congreso, encuadrándose en el supuesto de desacato a la medida suspensiva decretada; en las cuales incumplen de la siguiente manera:

1. Se pretende reanudar la sesión de fecha 17 de marzo sin convocatoria alguna. Hecho que se acredita con oficio de fecha 25 de junio de 2020 y los documentos anexos físicos y electrónicos anexos, remitido por la Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés remitido a la Subsecretaría a mi cargo, la cual contiene fe de hechos realizada por el notario público contenida en el volumen número 95, Acta 2836 de fecha 04 de junio de 2020 tirada ante la fe del licenciado Hugo Carlos Mendoza Núñez Notario Público número 26 en con (sic) residencia y ejercicio en la Ciudad de la Paz, Estado de Baja California Sur, misma que se encuentra agregada al incidente de suspensión, por la Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés, la cual se anexa al presente recurso, con la que dio fe, que, en el orden del día de la página del Congreso del Estado, que no se encontraba publicada en la página web del Congreso del Estado, ninguna sesión para para (sic) ser desahogada el día 04 de junio a las 11:20 horas, en la que tuviera como fin, integrar el Congreso con los 21 Diputados que tomaron protesta el día 1 de septiembre de 2018, y una vez hecho lo anterior, reanudar la sesión de fecha 17 de marzo de 2020, suspendida por la Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés, y decretar la suspensión de todos los actos emitidos por

este Congreso del Estado a partir de la sesión antes referida; cumpliendo con el incidente de suspensión decretado por su Señoría.

Los Diputados de referencia, dan inicio a una sesión sin que se integre debidamente el Congreso del Estado, con lo que pretenden sorprender, haciéndole creer dolosamente a ese máximo tribunal, que con la citada sesión se dio cumplimiento a lo mandatado en el incidente de suspensión, dado que el mencionado incidente obligaba a los demandados a dos

situaciones:

I. Para que de manera urgente se integre debidamente el Congreso del Estado por los Diputados propietarios que tomaron protesta el primero de septiembre de dos mil dieciocho cuando se instaló la XV Legislatura; primer supuesto que no se cumple por los Diputados que el día 4 de junio del presente año llevaron a cabo la sesión de referencia, toda vez, que al haber iniciado una sesión con solamente 13 de los 21 Diputados que integran la XV Legislatura, no se puede tener por cumplido el incidente por los demandados existiendo defecto en su cumplimiento, así como exceso en el referido incidente, en virtud de que no agotaron previamente los medios necesarios para asegurarse que la totalidad de los Diputados mencionados tuvieran conocimiento de la sesión y estuvieran presente en ella y para que fuera presidida por la Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés, y una vez que ocurriera lo anterior, y ya integrado el Congreso, estuvieran en aptitud de dar cumplimiento al primer supuesto del inciso b) de la referida suspensión; lo que no aconteció así, sino que por el contrario, sin haber convocado debidamente y sin estar integrado el Congreso por la totalidad de los 21 diputados, solamente 13 de ellos deciden llevar a cabo la referida sesión, para incumplir con lo que mandató el Ministro Instructor.

Al ser claro y evidente que no se encontraba debidamente integrado el Congreso del Estado y advertir que no se daban las condiciones para dar cabal cumplimiento al incidente de suspensión, lo que resultaba procedente era no iniciar la sesión y solicitar a la presidenta de la Mesa Directiva, la Diputada Presidenta Daniela Viviana Rubio Avilés emitiera la convocatoria en los términos de ley, cumpliendo con la (sic) formalidades establecidas y agotando todos los medios necesarios para garantizar que estuvieran presentes los 21 Diputados que conforman la XV Legislatura, en cumplimiento de un mandato judicial.

Con lo que se demuestra que los 13 Diputados, no tuvieron la intención de cumplir con el incidente de suspensión, toda vez que no había forma de (sic) los restantes 8 diputados tuvieran conocimiento de que se iba a llevar a cabo la referida sesión.

II. La segunda obligación impuesta en el incidente de suspensión, ordena que se reanude la sesión de fecha 17 de marzo hasta el momento en que se ordenó la suspensión de las actividades legislativas por parte de la Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés, quien en ese momento presidía la Mesa Directiva.

En lo referente a este punto, queda claro que, a quien le correspondía convocar para la reanudación de dicha sesión, era precisamente a la Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés en su calidad de presidenta de la mesa directiva, en cumplimiento al artículo 41 fracción I de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, ya que precisamente el acto que se reclama y por el cual se concedió la medida cautelar, es la (sic) violación de los actos cometidos por los 13 Diputados, los cuales se hacen consistir en la violación de no cumplir con el orden constitucional, así como con la (sic) normas que los rigen, es decir, no llevar a cabo el proceso legislativo en los términos que lo mandata la Constitución Estatal y la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, como lo fue sesionar sin convocatoria alguna y menos aún por la persona que legalmente debía convocarla.

Ahora bien, lejos de señalar nueva fecha y hora para reanudar la sesión del día 17 de marzo, dado que no cumplían los extremos para dar cabal cumplimiento al incidente de suspensión, los 13 Diputados que dieron motivo a la demanda que nos ocupa, decidieron llevar a cabo dicha sesión y en ella procedieron a retirar del orden del día, los puntos que se iban a desahogar en la multirreferida sesión

del día 17 de marzo, para posteriormente y, de manera artificiosa, destituir nuevamente del cargo de Presidenta de la Mesa Directiva a la Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés, sin que ella siquiera estuviera presente, evidenciando con ello una flagrante violación al incidente de suspensión decretado dentro del expediente de controversia constitucional 84/2020.

Aunado a lo anterior y lejos de cumplir con el incidente de suspensión, los diputados asistentes a dicha sesión, modificaron de manera ilegal el orden del día que se debía desahogar el 17 de marzo del 2020 y ellos mismos ratifican todas las sesiones y los actos llevados a cabo desde esa fecha y hasta el día 2 de junio de 2020, sesión última que realizaron antes de que se concediera la suspensión, es decir, sin que estuvieran presentes 8 de los 21 diputados que integran la Legislatura como lo estableció usted en su acuerdo de suspensión, dando validez a los actos que, por ese mismo acuerdo, se encuentran también suspendidos. (...).

No es óbice señalar, que de acuerdo al alcance de la suspensión otorgada el 2 de junio próximo pasado (sic), todos los actos que se llevaron a cabo después de la referida sesión del 17 de marzo del 2020, se encuentran suspendidos, por lo que todo lo actuado en las sesiones arriba señaladas no pueden surtir efectos. Es importante destacar lo anterior, toda vez que dentro de los actos llevados a cabo después de esa fecha, se encuentran las sesiones en las que dieron inicio al juicio político 01/2020, en contra de los 8 diputados que habían sido ilegalmente destituidos, es decir, Lorenia Lineth Montaña Ruiz, Elizabeth Rocha Torres, Anita Beltrán Peralta, Perla Guadalupe Flores Leyva, Maricela Pineda García, José Luis Perpuli Drew y Rigoberto Murillo Aguilar y Daniela Viviana Rubio Avilés, así como las sesiones posteriores donde se sustanció el proceso y se dio el cierre de instrucción sin la presencia de los acusados y en donde participaron los 8 diputados suplentes que estaban ilegalmente impedidos para actuar como tales. Situación que demuestra que existe la voluntad de violar la suspensión y destituir de manera sumaria y a todas luces ilegal a los 8 diputados que representan la minoría del Congreso estatal y que forma más de la tercera parte de la Legislatura, además de que rompe la mayoría calificada que se requiere para llevar a cabo reformas a la Constitución. Lo que se traduce en el rompimiento de contrapesos que establece la Constitución y las leyes para la conformación del Congreso violentando el orden constitucional.

Por todo ello, es urgente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordene dar cabal cumplimiento a la suspensión en los términos en que fue otorgada, toda vez que están repitiendo los mismos actos que dieron origen a la demanda. Debiendo esa autoridad ordenar se dé cabal cumplimiento a la suspensión en los términos (sic) en el establecidos, en virtud de que están repitiendo los actos que dieron origen a la presente demanda de controversia constitucional y por lo cual su señoría decreto (sic) resolvió suspender hasta en tanto se resuelva el fondo de la propia demanda. (...).

Por último, resulta de suma relevancia, lo aducido por la Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés en su oficio de fecha 25 de junio de 2020, en el que hace del conocimiento que de manera sumaria e ilegal, la mayoría parlamentaria del Congreso del Estado que conforman las Diputadas y Diputados Esteban Ojeda Ramírez; Héctor Manuel Ortega Pillado; Carlos José Van Wormer Ruiz; María Petra Juárez Maceda; Homero González Medrano; María Rosalba Rodríguez López; Soledad Saldaña Bañales; Humberto Arce Cordero; Sandra Guadalupe Moreno Vázquez; Marcelo Armenta; Ramiro Ruiz Flores, María Mercedes Maciel Ortiz y Milena Quiroga Romero, **continuó con la sustanciación del juicio político** en contra de las Diputadas y Diputados Daniela Viviana Rubio Avilés, Lorenia Lineth Montaña Ruiz, Elizabeth Rocha Torres, Anita Beltrán Peralta, Perla Guadalupe Flores Leyva, Maricela Pineda García, José Luis Perpuli Drew y Rigoberto Murillo Aguilar, violentando dicho proceso, hasta el grado de erigirse indebidamente en Jurado de Sentencia en la sesión extraordinaria a realizarse en esa misma fecha para destituir por esa vía a los legisladores mencionados, a pesar de encontrarse suspendidos los actos que son materia del fondo del asunto de la controversia que nos ocupa.

Por lo anterior, debe de ordenarse a la parte demandada de manera urgente dejar sin efecto los actos realizados en la sesión de fecha 4 de junio de 2020 con la que se pretendió dar cumplimiento al incidente de suspensión, en especial la Sesión en la cual se Erigieron en Jurado de Sentencia, así como todos los actos que se sigan generando hasta en tanto no se cumpla cabalmente el incidente de suspensión, el cual fue otorgado para garantizar el orden constitucional del Estado y la legalidad al interior del Poder Legislativo. (...).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted, Señor Ministro Instructor, atenta y respetuosamente, solicito:

PRIMERO. Tenerme en tiempo y forma presentando Recurso de Queja en contra del incumplimiento al incidente de suspensión dictado dentro de la Controversia Constitucional que nos ocupa, en los términos expuestos.

SEGUNDO. Se deje sin efecto los actos realizados a partir de la sesión de fecha 4 de junio de 2020 con la que se pretendió dar cumplimiento al incidente de suspensión; así como todos los actos que se sigan generando hasta en tanto no se dé cabal cumplimiento al incidente de referencia.

TERCERO. Se me tenga por presentados los medios de prueba que se detallan en el presente escrito y se anexan al recurso de Queja.

CUARTO. En su oportunidad, se declare fundada la presente Queja interpuesta y se dicte Resolución en la que se dejen sin efecto todos los actos que se reclaman en el presente Recurso de Queja.”

En relación con lo anterior, es importante destacar que en el citado proveído de veintinueve de mayo de dos mil veinte, se concedió la suspensión de los actos impugnados en los términos siguientes:

“(…) Preciso lo anterior, sobre la base de los actos impugnados, los antecedentes descritos y los argumentos planteados en el único concepto de invalidez, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y, en general, del Estado de Baja California Sur, y evitar se le cause un daño irreparable, sin prejuzgar sobre la validez o invalidez de los actos impugnados, **ha lugar a conceder la medida cautelar** para que el Congreso de esa Entidad Federativa, observando lo dispuesto en la Constitución Política que le rige y la normativa que regula a ese Poder, se integre por aquellos legisladores que tomaron protesta el primero de septiembre de dos mil dieciocho, según las constancias de mayoría y validez y de asignación por el principio de representación proporcional, expedidas por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, lo que implica que aquellos legisladores que fueron removidos en sesión de veintisiete de marzo de dos mil veinte, se reintegren a sus funciones; y, hecho lo anterior, se reanude la sesión de diecisiete de marzo del mismo año, hasta el momento en que se tuvo por suspendida por la entonces Presidenta de la Mesa Directiva Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés.

En este sentido, se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, por cuanto establece que la suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro, entre otras, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, hipótesis normativa que debe observarse a contrario sensu, ya que de no concederse la medida se estaría impidiendo a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado llevar a cabo en forma plena las funciones que a cada de ellos corresponde en el proceso de creación de normas, según se desprende de los elementos narrados; en otras palabras, de no acordar favorablemente la solicitud, se estaría poniendo en riesgo una de las instituciones a que se refiere la disposición, concretamente la función legislativa en la que intervienen los dos Poderes indicados.

Máxime que la jurisprudencia de este Alto Tribunal respecto de esa disposición, establece que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo

construir y definir la estructura política del Estado Mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Federal dando estabilidad y permanencia a la Nación en su conjunto.

Lo antedicho encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **“SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ‘INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO’ PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO”**.

De ahí que la suspensión se concede en los términos indicados, a fin de salvaguardar el principio de división de poderes y la tutela jurídica de la continuidad en el ejercicio de las funciones propias de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Aunado a que con la medida no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella sino que, por el contrario, al otorgarla, únicamente se pretende salvaguardar el proceso legislativo a cargo de las partes actora y demandada de la presente controversia constitucional que, como se ha subrayado, corresponde ciertamente a esas instituciones fundamentales del orden jurídico que protege la Ley Reglamentaria.

Con lo que además, se respetan los principios básicos que rigen la vida política, social y económica del Estado, salvaguardando el normal desarrollo de las atribuciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas en beneficio de la colectividad.

Como resultado de los efectos de la medida cautelar en cuanto a la integración del Congreso del Estado de Baja California Sur, y sobre la base de que en el concepto de invalidez se subraya la situación de inseguridad jurídica derivada de la existencia de dos grupos que se ostentan como titulares de la Mesa Directiva del órgano legislativo, se suspende el término de 10 días hábiles previsto en el artículo 58 de la Constitución Política de Baja California Sur, para que el Gobernador realice observaciones a los Decretos 2704, 2705, 2706, 2707, 2708, 2709, 2710, 2711, 2712, 2713, 2714 y 2715, y demás documentos que en su caso se le hubiesen remitido a partir de la conformación de la Mesa Directiva integrada el diecisiete de marzo de dos mil veinte.

Cabe agregar que este último efecto de la suspensión no se contradice con lo decidido en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **63/2020**, pues si bien se refieren a cuestiones conexas, al momento en que se hizo aquel pronunciamiento no se contaba con los elementos hoy denunciados; pero principalmente, la decisión que ahora se dicta tiene como eje fundamental el respeto al principio de seguridad jurídica que debe regir en todo acto de autoridad y, dada la situación de confusión que probablemente existe en el Congreso del Estado, es que se fijan los alcances de la medida cautelar, sin perjuicio de que una vez que se cuente con las contestaciones de demanda respectivas, se puedan adoptar otro tipo de decisiones. (...).”

Así las cosas, considerando los efectos del auto de suspensión recién aludido, con fundamento en los artículos 55, fracción I⁴, y 56, fracción I⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

⁴**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 55. El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y (...).

⁵**Artículo 56.** El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y (...).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se admite a trámite el presente recurso de queja.**

En esta lógica, de conformidad con el artículo 57⁶ de la Ley Reglamentaria, con copia del escrito de agravios y sus anexos, se requiere a la autoridad demandada **Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur**, a través de los dos Titulares de la Oficialía Mayor y de las dos Mesas Directivas que existen al interior del Congreso local, para que **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, dejen sin efectos los actos que dieren lugar al recurso, o rindan un informe y ofrezcan pruebas en relación con lo determinado en el citado proveído de suspensión, apercibidos que, de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se les imputan y se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Al efecto, es menester continuar con el trámite de este asunto vía electrónica; por lo que **resulta necesario se digitalicen las constancias**, en términos del Acuerdo General 8/2020⁷ de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Atento a lo anterior, continúese con el trámite correspondiente a efecto de poner en estado de resolución el presente asunto.

Por otra parte, hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al**

⁶Artículo 57. Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.

⁷Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil veinte.

expediente en que se actúa, deberán ser remitidas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal o delegado respectivo; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados; haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica; en la inteligencia que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero⁸, de la Ley Reglamentaria; 17⁹, 21¹⁰, 28¹¹, 29, párrafo primero¹², 34¹³ y Cuarto Transitorio¹⁴ del Acuerdo General

⁸Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 6. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

[...]

⁹Acuerdo General 8/2020

Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

¹⁰Artículo 21. Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

¹¹Artículo 28. Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

¹²Artículo 29. Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. (...).

¹³Artículo 34. A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del

8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En otro orden de ideas, a fin de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias que obran en el expediente electrónico del incidente de suspensión de la controversia constitucional **84/2020**, y envíese copia certificada de este proveído al referido incidente.

De conformidad con el artículo 287¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁶ de la citada ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁷, artículos 1¹⁸, 3¹⁹, 9²⁰ y Tercero Transitorio²¹, del referido Acuerdo General **8/2020**.

actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

14 CUARTO TRANSITORIO. En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

15 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

16 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

17 Acuerdo General Plenario 8/2020

CONSIDERANDO SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

18 Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

NOTIFÍQUESE. Por lista, por oficio a las partes y, por esta ocasión, en su residencia oficial a la Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés y Luis Martín Aguilar Flores, en el carácter que ostentan de Presidenta de la Mesa Directiva y Oficial Mayor del Congreso del Estado de Baja California Sur.

Remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de agravios y sus anexos presentados por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, al Juzgado Segundo de Distrito en el referido Estado, con residencia en la Ciudad de La Paz, por encontrarse de guardia, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²³, y 5²⁴ de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio al Poder Legislativo de la Entidad, a través de la Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés y de Luis Martín Aguilar Flores, en el carácter que ostentan de Presidenta de la Mesa Directiva y Oficial Mayor, ambos del Congreso del Estado, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar la razón actuarial respectiva de la notificación practicada en auxilio de este Alto Tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁵ y 299²⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles,

¹⁹**Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

²⁰**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²¹**TERCERO TRANSITORIO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

²²**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²³**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

²⁴**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁵**Código Federal de Procedimientos Civiles**

la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho** número **534/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁷, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de junio de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el recurso de queja **3/2020-CC**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **84/2020**, promovido por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur. Conste.
SRB/JHGV. 1

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁶**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁷**Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

QUEJA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 3/2020-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 6922

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2020T19:33:27Z / 30/06/2020T14:33:27-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	14 fd 68 75 58 ea 22 11 e1 76 da 69 6b 20 b2 68 bc 0d d9 58 a8 c9 30 e1 6d 7d 87 d3 32 66 1f fa 83 09 35 ad d9 ac 48 c0 8d 15 33 16 18 4e 4a 8f 07 d1 6e dd 32 68 65 35 75 1d 43 60 1f 06 ae 32 bc 1c c3 40 1d 3f 3b fb 4a 56 aa 61 c3 14 e3 71 12 53 0a 90 34 5e 13 b3 31 48 be 6d 72 6a 4b c1 bc 9a 74 f5 ec d4 5e 00 bc 8d e5 43 c7 3a 25 dd f7 d0 a7 76 99 a5 fd 85 2b 0a e2 b6 96 29 ab cb 83 fe 37 8c 45 e4 05 4b 67 61 c3 e6 b4 a6 1c fb f7 86 11 88 41 b5 a5 b3 56 40 af 91 99 29 e6 fc 1d bf b7 38 c5 4b be 74 89 33 71 67 5d 52 ca 29 a0 f3 f7 4b 37 54 54 2b 40 4d e6 4b 5f 1d cb ab cb 64 22 04 c4 f5 5e f2 96 44 ea 5e 83 5c 60 c1 76 cf be 2c 04 c9 db 7f 01 c5 4d 76 27 b9 03 dc 37 02 b4 de 4b 57 9d 6f 2f cb e8 65 d2 85 17 46 0a 04 a3 86 04 fd 6e 64 3e ea 49 a9 ea 25 7c aa			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2020T19:33:28Z / 30/06/2020T14:33:28-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2020T19:33:27Z / 30/06/2020T14:33:27-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3217060			
	Datos estampillados	9F3091084228D7CBA165A1967C4DABA9118484F1			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2020T18:15:45Z / 30/06/2020T13:15:45-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	49 70 96 10 a5 87 ec 67 b5 30 c5 10 31 52 05 07 cb 9d d9 54 b3 c2 0d db b5 a3 c5 c4 99 2b 43 f2 9c 76 73 a2 1e 8d a1 42 af 12 cf b3 6d f9 c4 45 f0 09 4f 36 15 f3 61 10 80 f3 b7 26 4c c1 8b d7 ea 1c d7 ee b4 1d ab d7 fc dd 8d 88 55 7d a2 61 f9 28 de 09 6c 57 b8 a7 41 04 d5 64 8b 34 a7 d2 a6 a4 8f 48 38 5d 85 0c 1c cc 84 63 2c 01 18 16 cb ed 49 2a b0 6f c6 12 be 8a 94 52 a7 ab 53 de e9 19 dc b6 52 ba e1 9d 74 c6 7d 2a 0a f3 a5 83 d5 23 f5 ee b6 23 69 b0 5e 88 25 62 22 93 86 da de 01 e0 93 a9 27 50 7b 1f b3 9f 90 37 e4 28 2b 14 45 64 48 81 20 23 cd e7 70 fe 82 1a d2 69 10 a6 1d d1 8c 82 77 57 0c 16 8d 46 ec c8 bf 7d f4 43 5d a4 26 08 5f 00 e0 f3 fc 65 20 45 05 72 c6 b9 64 40 e1 b7 bc 3a 29 e6 3d 45 66 6b 35 95 54 37 6c 22 57 4e 6d c3 d2 95 0b fe 6e 6f 6b ed c6			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2020T18:15:46Z / 30/06/2020T13:15:46-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2020T18:15:45Z / 30/06/2020T13:15:45-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3216799			
	Datos estampillados	311D090E37DC105E7A91804755D6549949DBCD8F			